



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 14

Correo j49pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE:	JACKELINE JAIMES SANTOS
ACCIONADO:	EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA- EYC CONSULTORES
VINCULADOS:	DATACRÉDITO - EXPERIAN, CIFIN- TRANSUNION
RADICACIÓN:	110014189049-2024-00866-00

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se decide la solicitud de amparo que presentó la señora JACKELINE JAIMES SANTOS en nombre propio, en contra de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA- EYC CONSULTORES.

2. ANTECEDENTES

La parte accionante instauró acción de tutela para reclamar la protección de su derecho fundamental de petición y habeas data, el cual consideró vulnerado por el accionado, por cuanto, a la fecha de presentación de la acción, no había recibido respuesta frente a su solicitud elevada el 10 de septiembre de 2024.

Adicionalmente, solicita la eliminación de un reporte negativo correspondiente a la obligación N. 300000244063.

En consecuencia, solicita que se conceda el amparo constitucional deprecado y se ordene al accionado dar contestación completa y de fondo a la petición en mención.

3. TRÁMITE

3.1. Mediante providencia proferida el 05 de noviembre de 2024, se admitió la acción de tutela de la referencia, se dispuso notificar y correr traslado del libelo al accionado y vinculados, para que se manifestaran en torno a los hechos sustento de la solicitud.

3.2. EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA- EYC CONSULTORES, a través de su representante legal, informó que, el 7 de noviembre del presente año, procedió a dar

respuesta a la petición elevada por la parte accionante, la cual fue comunicada a través del correo electrónico personalcorreo039@gmail.com.

Por lo anterior, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, pues la respuesta dada es oportuna, clara, completa y de fondo.

3.3. DATACRÉDITO- EXPERIAN, a través de su representante legal, indicó que la historia de crédito de la señora JACKELINE JAIMES SANTOS, registra un dato negativo respecto del histórico de mora de la obligación identificada con el número 000244063, reportada por ORIG: FALABELLA EYC CONSULTORES y, según la información reportada por esa fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 21 meses y canceló la obligación en agosto de 2024.

Así las cosas, la permanencia del registro histórico de mora, se visualizará en su historia de crédito en cumplimiento a la disposición normativa contenida en el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008.

Conforme a lo narrado, solicita se niegue el amparo solicitado y, en consecuencia, se desvinculé a esa entidad, por cuanto no existe vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de la parte accionante.

3.4. CIFIN -TRANSUNIÓN, a través de su apoderada general, informó que en el historial de crédito de la accionante JACKELINE JAIMES SANTOS frente a la fuente de información EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA. - EYC CONSULTORES, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

En consecuencia, al no encontrarse violentados los derechos fundamentales, solicita su desvinculación.

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA: A este despacho judicial le asiste competencia funcional como juez constitucional para conocer y dirimir, en primera instancia, la presente acción de tutela, en virtud de lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 1º, del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, según el cual: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde determinar a este despacho si existe vulneración al derecho fundamental de petición y habeas data de la señora

JACKELINE JAIMES SANTOS por parte de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA- EYC CONSULTORES o si, por el contrario, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

4.3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, por particulares.

Por el carácter residual de la acción de tutela, ésta no puede ser adicional, complementaria, alternativa o sustitutiva de los procedimientos consagrados en la ley, ni mucho menos una instancia más que permita dilucidar temas del exclusivo resorte de las autoridades administrativas o judiciales, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en atención a lo previsto en el inciso tercero del precepto en cita, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, artículo 6º, numeral 1º.

Resulta entonces, por regla general, improcedente la acción de tutela, cuando existe otro mecanismo de defensa judicial para reparar el agravio que vulnera derechos fundamentales, salvo que, se repite, se pretenda evitar la configuración de un daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho o cuando el mecanismo no resulta idóneo.

4.4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. El artículo 23 de la Constitución Política, consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular otorgado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, constituyéndose de esta manera como uno de los derechos que, por su raigambre constitucional, cuentan con una protección directa por intermedio de la acción de tutela.

Siguiendo tal directriz, resulta pertinente señalar que el derecho de petición consagra, de un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas; y, de otro lado, el derecho a obtener una respuesta que no deje puntos sin resolver, con argumentaciones concretas, dentro de los plazos de ley y notificada al peticionario, puesto que la respuesta tan sólo goza de ese carácter si está garantizada la comunicación entre la entidad y la persona interesada, en tal forma que ésta se entere a plenitud sobre lo resuelto.

Se colige que la protección a ese derecho únicamente implica la obligación de otorgar una respuesta que debe respetar tres elementos: debe ser de fondo, clara y congruente-, es decir, debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.

Además, la respuesta debe trascender el ámbito de la administración y ser puesta en

conocimiento del particular, mediante la utilización de los medios que el ordenamiento jurídico contempla para ese efecto, pues al peticionario le asiste el derecho de conocer la respuesta y, si es del caso, controvertirla utilizando los respectivos recursos.

Ahora bien, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, regula el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, señalando:

“ARTÍCULO 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, deservicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

PARÁGRAFO 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

PARÁGRAFO 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

4.5. DEL DERECHO DE HABEAS DATA Y AL BUEN NOMBRE: El derecho de habeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, a su vez, comprende el derecho a la intimidad y buen nombre: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y*

rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución (...)”.

Respecto a su alcance y contenido, la Corte indica: *“El habeas data es un derecho fundamental autónomo, que busca proteger el dato personal, en tanto información que tiene la posibilidad de asociar un determinado contenido a una persona natural en concreto, cuyo ámbito de acción es el proceso en virtud del cual un particular o una entidad adquiere la potestad de captar, administrar y divulgar tales datos. Igualmente, debe destacar que estas dos dimensiones están íntimamente relacionadas con el núcleo esencial del derecho, el cual, a la luz de la Sentencia C-540 de 2012, se compone de los siguientes contenidos mínimos: 1) el derecho de las personas a conocer (acceder) a la información que sobre ellas está recogida en las bases de datos; 2) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; 3) el derecho a actualizar la información; 4) el derecho a que la información contenida en las bases de datos sea corregida; y, 5) el derecho a excluir información de una base de datos (salvo las excepciones previstas en las normas).”*.

En relación al buen nombre, la Corte lo ha definido como: *“(...) una valoración individual y colectiva que tiene su origen en todos los actos y hechos que una persona realice, para que, a través de ellos, la comunidad realice un juicio de valor sobre su comportamiento, el que implica además la “buena imagen” que genera ante la sociedad. En consecuencia, para alcanzar su protección, es indispensable el mérito, la conducta irreprochable del individuo o el reconocimiento social hacia el comportamiento del mismo.”*

La misma Corporación también ha señalado: *“la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo”*.

4.6. CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. La acción de tutela fue consagrada con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley, así cuando el juez constitucional encuentra que se ha vulnerado algún derecho fundamental, debe entrar a protegerlo, ordenando las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo.

Con todo, si encuentra que la situación que puso en riesgo o avasalló el derecho fue corregida durante el trámite de la acción, se torna improcedente la tutela para lograr su efectiva protección, por cuanto la causa que dio origen a la acción ha cesado y, por ende, no habría vulneración, figura jurídica que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-002 de 2021, señaló:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional la carencia actual de objeto tiene lugar cuando la eventual orden de protección que concedería el juez caería en el vacío, ya sea porque (i) la vulneración se superó por la actuación de la parte accionada antes de proferir el fallo, (ii) el daño se consumó y ya no es posible satisfacer la pretensión de tutela, o (iii) sobrevino una circunstancia sobreviniente que ocasionó un cambio drástico en el sustrato fáctico de la solicitud de amparo y la consecuente sustracción de materia sobre la cual decidir”.

De manera más detalla, la misma Corporación, en sentencia T-543 de 2017, realizó un estudio sobre dicho fenómeno, diferenciando tales figuras:

“(i) hecho superado, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor; (ii) daño consumado, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo; o (iii) situación sobreviniente, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos”.

De lo anterior se colige que el juez constitucional, una vez avizora la configuración de dicha figura jurídica en el transcurso del trámite preferente y sumario, deberá declarar la existencia de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la razón que motivó al actor a instaurar la acción ha desaparecido.

5. CASO CONCRETO

La parte accionante pretende la protección de su derecho fundamental de petición, por cuanto, el 10 de septiembre del presente año, solicitó a EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA- EYC CONSULTORES, la eliminación de un reporte negativo correspondiente a la obligación N. 300000244063.

De igual forma, se tiene que la parte accionante afirmó en los hechos del libelo que, a la fecha de presentación de la acción constitucional, no había recibido respuesta, por parte del accionado.

Sin embargo, los hechos que originaron la acción ya desaparecieron, en la medida que el accionado en mención, con la contestación del libelo, acreditó que, el 7 de noviembre de 2024, dio respuesta de fondo a la petición elevada por la parte accionante, pronunciándose sobre cada uno de los puntos objeto de la misma; además, demostró que dicha respuesta fue comunicada a la peticionaria a través del

correo informado para notificaciones electrónicas personalcorreo039@gmail.com ¹.

Así las cosas, se impone concluir que se materializó una situación que encuadra dentro del fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que durante el trámite de la presente acción constitucional fue corregida la situación que la parte accionante consideraba atentatoria de su derecho fundamental y, por ende, sería inocua una orden que concede lo que fue debidamente satisfecho.

En consecuencia, no queda otra alternativa para el despacho que declarar que existe carencia actual de objeto por encontrarse ante un hecho superado.

Ahora bien, respecto a la solicitud relacionada con la eliminación de la información reportada a las centrales de riesgo, se advierte que la accionante no puede pretender que, por vía de tutela, sean ventiladas y discutidas situaciones para las cuales se han dispuesto otros medios de defensa judicial, tales como la reclamación ante la Superintendencia Financiera o las acciones ante a la jurisdicción ordinaria, sin que pueda pretender sustituirlos mediante esta acción constitucional en razón de su carácter subsidiario y residual.

Finalmente, se dispondrá la desvinculación de EXPERIAN - DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN - CIFIN, por no avizorarse acción u omisión de su parte que pueda resultar atentatoria de los derechos reclamados por el actor en la presente acción constitucional, toda vez que, al ser operadoras de la información, no pueden realizar modificación, actualización, rectificación o eliminación de la información reportada, a no ser que la fuente lo solicite.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que existe carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del amparo constitucional solicitado por la señora JACKELINE JAIMES SANTOS, en contra de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA- EYC CONSULTORES, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por el medio más expedito y eficaz, lo aquí dispuesto a las partes.

¹ Documento digital "05ContestaciónEmpresarios.pdf".

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMITIR** la presente actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA BASTIDAS RIVERA

Firmado Por:

Diana Lorena Bastidas Rivera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 049 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2942556199d3c86e901b95069058330b5817303f97316f1d870f587e28e498ce**

Documento generado en 19/11/2024 03:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>